

ner una nueva pension sobre el maiz del diezmo. ¿Para qué? para favorecer con este impuesto á las municipalidades.—¿De qué trata la circular de 29 de Mayo? de que se quite nuestro decreto de 8 del mismo de los cuadrantes ó de cualquiera parte donde se halle, y se ponga en su lugar la lei de 11 de Abril de 1857 con un decreto del Estado y un aviso. ¿Para qué? para que la lei sea cumplida, *no obstante la audaz y sediciosa oposicion del Diocesano*. ¿Qué tiene de comun, pues, el decreto de 27 de Junio con la circular de 29 de Mayo? Una cosa no mas, el empeño de oprimir á la Iglesia. Si esta es la razon que hai para que el citado decreto pueda aplicarse á hechos anteriores sin tener un efecto retroactivo, callarémos, y no solo ahora, sino siempre: todas las leyes dadas despues de una primera, serán á un mismo tiempo, en un mismo lugar y bajo un aspecto mismo *anteriores y posteriores*; pues por mucha diversidad que presenten, no solo atendidas las fechas de su promulgacion, sino aun por sus inmediatos motivos, objetos y prescripciones, todas ellas podrán aplicarse á hechos anteriores, porque el espíritu de la segunda y siguientes está en la primera.

94. Pero vengamos á la circular de 29 de Mayo, para buscar en ella con la mayor diligencia y solicitud el espíritu del decreto de 27 de Junio, y detengámonos en las prevenciones cuarta y quinta, por ser las únicas en que se habla de diezmos y de diezmatorios.¹

95. La cuarta trata de proveer á un caso que supone, de manera que no habiendo éste, tampoco tiene lugar la provision, pues usa de la fórmula condicional *si*. ¿Cuál es este caso? El que los *párrocos mediante alguno de los arbitrios reprobados* (á que nos referimos en el número 40) *lograren ilusoriar el cobro de derechos en las notarías hasta el grado de que el interventor no pueda ejercer su oficio*. Ya hemos visto que este caso es tan estrictamente condicional, que por el sólo hecho de faltar, no puede, segun su tenor mismo, tener aplicacion alguna la prevencion cuarta. Ahora bien: ¿De qué se trata? De cien mil fanegas de maiz vendidas ántes del decreto que establece la pension. ¿Quién vendió? el V. Cabildo. ¿A quién? á D. Pedro Gutierrez. ¿Cuándo? doce dias ántes del decreto de 27 de Junio. ¿Dónde? en Morelia. ¿El V. Cabildo es ni puede ser algu-

¹ Estas prevenciones están copiadas literalmente, por via de nota, al calce de la página 10 de esta nuestra circular, y por eso no las hemos querido transcribir aquí.

no de los eclesiásticos de que habla el caso de la prevencion cuarta? No. ¿Porqué? porque ésta no puede referirse sino á los curas y ministros respectivos de cada parroquia, únicos que tienen que ver en el cobro de derechos parroquiales, y que podian valerse de algun arbitrio para nulificar al interventor civil; y el V. Cabildo no es cura, ni vicario, ni aun vive en el Estado de Guanajuato, sino en Morelia, ni gobierna las parroquias, porque hai Obispo, &c., &c. ¿D. Pedro Gutierrez estará en el caso? No, porque ni aun eclesiástico es.

96. Hai mas: prescindiendo de esto, ¿qué tiene que ver esta venta con los derechos parroquiales, ni con los interventores nombrados, ni con la lei de 11 de Abril, ni con el decreto reglamentario de 8 de Mayo? Nada, absolutamente nada.

97. Pero se dirá: “vendiendo el maiz, no puede ya embargarse para cobrar las multas impuestas á los párrocos;” y esto es lo mas fuerte que puede alegarse. ¿Qué contestarémos á esto? Dos cosas: que es falso de toda falsedad el supuesto, y que aun cuando no lo fuese, nada probaria él ni en favor de la subsistencia del caso de la prevencion cuarta, ni contra el derecho que tenia el V. Cabildo de vender, ni contra la justicia con que rechaza el impuesto, no solo por ser anticanonico, sino porque importa la retrotraccion mas palmaria del decreto en cuya virtud se exige.

98. Hemos dicho en primer lugar que el supuesto es falso, y para ello nos fundamos en que la prevencion cuarta declara como objetos de embargo para cubrir las multas, no solamente el maiz, sino tambien los ganados ó cualquiera otro efecto que hubiere en el diezmatorio. Si pues lo único que habia vendido el V. Cabildo era el maiz, aun dado caso que la enajenacion hubiese comprendido toda la existencia de esta semilla en los diezmatorios situados en el Estado de Guanajuato, no por esto quedaban ellos tan desprovistos que no hubiese ningun otro efecto que embargar. Agréguese á esto que no se habia vendido toda la existencia de maiz, sino solo un determinado número de fanegas, y por tanto, aun de esta semilla quedaba una existencia considerable y excedente con mucho á cuanto pudiera ser objeto de nuevas multas. Pero no es esto todo: el supuesto es falso, no solo en virtud de las razones dichas, sino porque habia dejado ya de ser un simple supuesto desde que pasó á la categoria de los hechos. Cuando vendió el V. Cabildo ya se habian ejecutado los embargos proce-

dentes de las multas impuestas á los curas, ya la Iglesia habia sufrido tantos despojos parciales en sus rentas cuantos mas ya no cabian, sino solo en el caso de que se hubiese tenido la mira de acabar enteramente con todo, multiplicando al efecto los casos de embargo.

99. Hemos visto aparecer á la luz de la evidencia toda la falsedad del supuesto; pero demos que así no fuese, supongamos que las ventas de las semillas dejasen á los diezmos desprovistos en lo absoluto de efectos que embargar en los casos de multa que fuesen ocurriendo: ¿qué se seguiria de aquí? Mucho, si hemos de reducir las cuestiones á simples hechos, conculcando enteramente las leyes; nada, si hemos de ventilar la cuestion en el terreno del derecho. ¿Por ventura el que las ventas fuesen de todo lo existente importa nunca un hecho contra Derecho? No. ¿Por qué? Porque la Iglesia es el dueño de su propiedad; porque los efectos de los diezmos constituyen su renta; porque puntualmente los tiene depositados allí para venderlos; porque ninguna lei infringe quien vende lo suyo, y porque notorio es para cualquiera, que ninguna lei ha limitado el derecho de la Iglesia para enajenar sus semillas: ni aun, y esto es mucho decir, la misma circular que se invoca, le imponia tales restricciones. Esta circular, en su prevencion cuarta, lo único que manda, es, que si hai en el diezmo efectos que ocupar, se saquen de allí las multas que no hubiesen podido salir de los derechos parroquiales: esto es todo; fuera de esto no hai nada: y esto no representa ni en cuerpo ni en espíritu al decreto de 27 de Junio que impone la pension, ni prohíbe al Cabildo vender, ni declara fraudulentas las ventas que haga; en suma, no hai nada. ¿Se dirá que supone que nunca le han de faltar los efectos, para deducir de aquí que si faltan, se infringe la circular? Tampoco: al contrario, ésta prevee el caso sin meterse á calificarle, y provee á él sin tocar en lo mas mínimo al derecho que tiene la Iglesia para vender lo suyo. “Si el diezmo no tuviese efectos que ocupar,” dice la prevencion quinta, “procederá V. S. á embargar los bienes particulares del párroco ó eclesiástico resistente.” Tenemos, pues, que la circular no solo admite y prevee, sino que expresamente con-signa el caso, y cuando éste tiene lugar, manda, no que se declaren fraudulentas las ventas hechas, no que se exija por ellas las pensiones que leyes venideras impongan á las semillas: no, nada de esto, sino que se embarguen los bienes particulares del párroco ó eclesiástico resistente. Queda pues

demostrado que, aun admitido el falsísimo supuesto de que las ventas hubiesen dejado á los diezmos sin efectos que embargar, nada se sigue de aquí, ni para probar que tal venta sea un caso de aplicacion de la circular contra el Venerable Cabildo en su renta decimal, ni para infirmar el derecho de la Iglesia para vender sus semillas, ni para contradecir á la justicia con que ha rechazado la exaccion del impuesto, no solo por el ataque que éste hace á sus inmunidades canónicas, sino porque, aplicado á ventas anteriores, da un efecto retroactivo al decreto de 27 de Junio último.

100. ¿Y qué diremos de un procedimiento como éste? ¿Citaremos aquí por el orden cronológico las leyes todas que se han dado en diferentes tiempos, declarando que las leyes nunca pueden tener un efecto retroactivo? Nuestro M. I. y V. Cabildo en una comunicacion oficial que con fecha 31 de Agosto dirigió al Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato, citó á este mismo propósito la lei 22, título 3º, libro 1º del Digesto; la lei 15, título 14º, partida 3ª; la 1ª, título 5º, libro 4º del Fuero real; la 22, título 1º, y la 8ª y 9ª, título 15, del libro 3º de la Recopilacion; hizo mérito de que esto mismo se ha dispuesto en todas las constituciones y estatutos de México, incluso el orgánico general de la Nacion que hoy rige. Por este mismo tenor pudiéramos multiplicar y extender las citas, ocurriendo á las legislaciones antiguas y modernas de todas las sociedades. Pero nos abstendremos de hacerlo, porque el principio en que todas estas leyes se fundan, pertenece á la esencia inmutable de la verdad y de la justicia, es eterno como Dios. Sin él no hai gobiernos posibles en su objeto, no hai sociedad constituida, no hai legislacion admisible, no hai mas que desorden, opresion, tiranía. Hai verdades que parecen oscurecerse con la discusion, hai puntos con los cuales no debe hacerse otra cosa que mencionarlos. Si acerca de esto nada estuviera escrito, viviria sin embargo en la razon de todos los individuos y en el espíritu de todas las sociedades. El primer juicio que la historia nos presenta, en que se pronunció la sentencia que complicó en el pecado de uno á todas las generaciones, es tambien el primer hecho de aplicacion que tuvo este gran principio; sin una lei preexistente, no hubiera Dios declarado culpable al primer hombre por haber comido la fruta prohibida. Pues bien, este principio eterno, inmutable, justísimo, basa de la legislacion en su objeto, condicion esencial de toda administracion pública en su accion legal sobre la conducta; este principio que á todos liga y á todos favore-

ce, que con todos habla y á ninguno exceptúa, contra el cual no habria lei justa ni procedimiento moral; este principio de todas las sociedades, de todos los tiempos, de todas las legislaciones acaba de venir á tierra con estrépito inmenso en el Estado de Guanajuato, como detenidamente se acaba de ver.

101. ¿Qué dirémos de lo que han tenido que sufrir las administraciones decimales en las parroquias por parte de las autoridades locales y sus agentes? Mui largo seria ir enumerando y pormenorizando todos los casos, y mas dilatado el trascribir todas las comunicaciones oficiales que en cada uno de ellos han mediado. Mas, para dar una ligera idea de lo que ha pasado, trasladarémos aquí un brevísimo informe que nos remitió el Sr. Hacedor desde 14 de Agosto sobre lo acaecido en algunas parroquias. Este interesante documento es á la letra como sigue:

“Informe que se remite al Illmo. Sr. Obispo sobre el modo con que han procedido las autoridades de Guanajuato, respecto de la renta decimal.”

102. “En la mayor parte de los diezmos del Estado de Guanajuato han recibido los administradores de la renta órdenes diferentes y aun contradictorias como sucintamente se pasa á exponer.”

“El de San Felipe ha recibido orden de la autoridad política para vender solo al riguroso menudeo, con obligacion de dar cuenta diaria de la cantidad que enagene para exhibir las pensiones y bajo la pena de perder toda la semilla que de otra manera enagene. El tesorero municipal le ha pedido los libros de asientos, y hasta 31 de Julio no le habian sido devueltos.”

“El Gefe político de Celaya ha exigido á D. Francisco Alvarez, que compró catorce mil fanegas de maiz del diezmos de Acámbaro, la suma de dos mil setecientos doce pesos un real seis granos, como pension impuesta por el Gobierno, á razon de uno y seis octavos reales por fanega de maiz, y á mas doscientos veintiseis pesos seis reales por la pension del uno por ciento, que es la comun y ordinaria á todos los que venden maiz por mayor: le ha prevenido que rebaje esta cantidad de la que debe ministrar á la Iglesia por el valor de la semilla; y ha exigido por la fuerza estas cantidades á pesar de haberse probado que la venta se hizo por el Sr. Hacedor al citado Alvarex trece dias ántes de que el Sr. Doblado expidiera su

“circular, como consta de la escritura pública otorgada en esta ciudad el 15 de Junio próximo pasado.”

“El administrador de Piedra-Gorda D. Manuel Villalpan-do se queja de que D. Pedro Carbajal, comisionado especial y extraordinario del Gobierno de Guanajuato, le recogió los cuadernos en que constan las listas de la coleccion decimal, que mantiene aun en su poder, despues de haber exigido la multa correspondiente por no estar aquellas en papel sellado. Asimismo el párroco D. Pedro Rubio avisa que el mismo Carbajal se apoderó violentamente de los libros del diezmo, y vendió á cuatro y medio reales todas las existencias del diezmos, y aun regaló parte de ellas á los medidores y compradores, sin haber entregado hasta la fecha ni los libros ni la suma realzada, á pesar de haber ido el mismo párroco á reclamar personalmente al Sr. Doblado las tropelias del mencionado Carbajal.”

“El administrador de la Piedad se queja de que el mismo Carbajal, por orden del Gobierno, se ha apoderado de todas las existencias que habia en el Estado de Guanajuato pertenecientes á este diezmos, bajo el pretexto de cobrar la pension de medio real por fanega de maiz expendido desde el año de 1852 hasta el de 56: la cantidad existente ascendia á ocho mil fanegas de maiz; las enagénó á D. Manuel Suarez á cuatro reales fanega, y éste las está vendiendo por su cuenta. El administrador Cásares expuso que parte de estas pensiones estaban pagadas, y parte no debian causarse, probando sus excepciones con pruebas mui robustas é incontestables. Sin embargo, Carbajal á nada atendió, y ántes bien, se ha desahogado en sus comunicaciones oficiales de la manera mas vehemente contra el administrador, el Cabildo y las autoridades eclesiásticas.”

“D. Antonio Silva avisa de Apaseo, que el prefecto de Celaya le ha exigido doscientos pesos de multa impuesta al cura y vicario de Apaseo por no haber obsequiado el decreto sobre obvenciones parroquiales.”

“D. Fernando Caballero, con fecha 8 del corriente, avisa desde Celaya que el mismo gefe político le ha exigido doscientos veinticinco pesos de multa impuesta al cura y vicario de Apaseo, por haber predicado el primero un sermón, y haberse negado el segundo á absolver en el tribunal de la penitencia á un alcalde auxiliar que fué á confesarse con él en plena salud, y por haberse negado á admi-

“tir como padrino de bautismo al alcalde segundo que habia jurado la constitucion.”

“El administrador de Dolores avisa que, despues de haberse consumido en el pago de multas la existencia que tenia en dinero, el diezmatorio ha sido intervenido por órden del gobierno: le ha notificado el interventor que no podrá disponer de semillas ni de dinero sin permiso de la autoridad civil. Morelia, Agosto 14 de 1857.—*José Alejandro Quezada.*”

103. La simple lectura de este informe basta para conocer que, si la expedicion de los decretos de 29 de Mayo y 27 de Junio era por sí misma notoriamente contraria á la independencia, soberanía, libertades é inmunidades de la Iglesia; los actos verificados, ya en cumplimiento de ellos, ya con pretexto de ellos, han traspasado con mucho los límites que dichos decretos les pusieran, y hecho sufrir á la Iglesia nuevas y mas grandes vejaciones. Lo que se practicó en el diezmatorio de San Felipe no está ciertamente prescrito en ninguno de los decretos repetidos: ninguno de ellos impone la obligacion forzosa de vender al menudeo, de dar cuenta diaria de las ventas, ni mucho ménos bajo la pena de perder el total de la semilla. El pedido y retencion de los libros de asiento es igualmente atentatorio. Lo sucedido en Piedra-Gorda, esas ventas arbitrarias y donaciones del maiz del diezmo es cosa que no se explica ni puede concebirse en una sociedad organizada, sean cuales fueren las disposiciones del Gobierno con respecto á la Iglesia. Lo verificado en el diezmatorio de la Piedad es todavía mas escandaloso, puesto que el encargado del Gobierno de Guanajuato, sin oír ni hacer el menor caso de las excepciones mas perentorias y concluyentes, se apodera del maiz, le vende á un precio ruin, y esto para cobrar pensiones antiguas é incontestablemente satisfechas. ¡Porqué fueron exigidos el 8 de Agosto doscientos veinticinco pesos al administrador de diezmos de Celaya? por un sermón que predicó el cura de Apaseo, y porque uno de sus vicarios negó la absolucion á un alcalde auxiliar, que estando en perfecta salud, fué á confesarse. ¡Y en dónde está la lei, aunque sea injusta y protestada por la Iglesia, que autorice semejante procedimientto? Ni la de 11 de Abril, ni la circular de 29 de Mayo, ni el decreto de 27 de Junio previenen que los diezmos de la Iglesia paguen las multas impuestas á los curas por sus sermones ó á los vicarios porque no quieren absolver: ni aun tales multas están prevenidas en lei alguna.

104. No nos detengamos en reflexiones inútiles sobre todos los actos á que se refiere el informe precedente: basta lo dicho para comprender hasta dónde han llegado en su camino por las vias de hecho los subalternos ó comisionados del Gobierno de Guanajuato.

105. Hemos dicho en el número 13, que las dichas autoridades, no satisfechas con quitar por la fuerza nuestro decreto del dia 8 de Mayo, y poner del mismo modo en su lugar la lei sobre obvenciones parroquiales y el decreto y circular del Gobierno de Guanajuato en los cuadrantes de las parroquias, que aun sin salir de aquí, habrian atacado con solo esto la inmunidad local, se propasaron hasta un extremo que no podemos recordar sin espanto, invadieron con la fuerza pública el augusto y sagrado recinto de los templos, y en las mismas puertas de la casa de Dios, en sus muros santísimos, á su real presencia se han colocado estas leyes, que con haber sido condenadas por todo el Episcopado de México, como otras tantas violaciones de la independencia, libertades canónicas é inmunidades de la Iglesia, no han podido fijarse allí, sin consignar con este hecho sacrilego un pensamiento, una idea, un concepto, una intencion que hará derramar lágrimas por siempre á la Iglesia de Dios, y que, no lo dudamos, calmadas estas agitaciones, hará correr tambien aunque tardías, al golpe de un remordimiento que no puede faltar, las de muchos de los mismos que han llevado su piedra en la mano para esta obra de persecucion.

106. El hecho á que nos acabamos de referir, está comprobado con documentos oficiales, cuyas copias autorizadas tenemos en nuestro poder. Varias han sido las Iglesias que han sufrido tan escandaloso ultraje. Parroquia hubo, segun leemos en una comunicacion de los Sres. Gobernadores de nuestra diócesis al Exmo. Sr. Gobernador de Michoacan, en que estos allanamientos tuvieron lugar, con estrépito y escándalo de los fieles, en el recinto mismo del santuario, en el acto de estar expuesto á la veneracion pública el Santísimo Sacramento en su tabernáculo.

107. El público tiene conocimiento ya de las comunicaciones cambiadas entre el Sr. Curá de Guanajuato y el Sr. Gefe político de aquel partido, porque estos documentos fueron publicados en varios periódicos. Sabrá cómo la lei de obvenciones y demas fueron colocadas en la antesacristía por la fuerza, multado el Párroco en el minimum de la circular por haberla quitado de allí, y repuestas de nuevo por la fuerza; se habrá impuesto de la respetuosa pero dignísima, e-